



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	2024-00004
PROCESO:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	NOHESLY CAROLINA LOPEZ MORA
DEMANDADO:	REINEL CORTES MORALES

Dado que la demanda de la referencia, reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 84 y 523 del C. G. del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 523 del C. G. del P.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

1. Admitir de la presente demanda de liquidación de la sociedad Patrimonial, propuesta por NOHESLY CAROLINA LOPEZ MORA a través de apoderado judicial y dar el trámite indicado en el art. 523 del C.G.P.
2. Notifíquese la presente demanda en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico relacionado el libelo de demanda, para el efecto, deben tenerse en cuenta los siguientes puntos:
 - 2.1. La notificación deberá remitir a la dirección electrónica de la parte demandada indicada en la demanda, en cumplimiento con los requisitos establecidos en la mencionada Ley.
 - 2.2. Debe indicar que con la comunicación se entiende notificada de la demanda.
 - 2.3. Precisar que el término de traslado comienza a contarse transcurridos dos (2) días hábiles desde el momento de la recepción de la demanda, sus anexos y el auto admisorio.
 - 2.4. Debe remitir copia del presente auto.

2.5. Así mismo le corresponde indicar que la comparecencia es por intermedio del correo electrónico de éste despacho judicial, precisando el canal digital.

2.6. Debe allegar la constancia de recibido de la notificación o certificado de entrega de la notificación al correo electrónico, para efectos de contabilizar los términos de rigor.

3. Se corre traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, para lo cual contará con un término de diez (10) días, conforme al artículo 523 del CGP y para los fines indicados en dicha normativa.

4. ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad Patrimonial conformada por NOHESLY CAROLINA LOPEZ MORA y REINEL CORTES MORALES, por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de 2023, por lo cual, solo se realizará la inscripción en el registro nacional sin necesidad de publicación. Por secretaría dese cumplimiento.

5. RECONOCER personería a la abogada LILIANA MARCELA PÉREZ BONILLA, con T.P. No. No. 298.774 e del C.S.J. para que actúe conforme las facultades conferidas en el poder adjunto a la demanda.

6. ORDENAR a secretaria que, agregar el expediente con radicado No. **41001-31-10-003-2021-00439-00** a la presente causa, teniendo en cuenta que, por organización estadística, se registró la presente demanda bajo un nuevo número de radicado.

7. Negar las cautelares con relación al literal F¹ del Artículo 598 del C.G, P. solicitadas por al despacho, en virtud a que no presentó pruebas alguna que

¹ A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente.

fundamenten la petición de la cautela.

Notifíquese.



SOL MARY ROSADO GALINDO.

A.C.

JUEZA